

# BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3288

Buenos Aires, Sábado 1° de Octubre de 1904

REDACCION Y ADMINISTRACION  
MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

## EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo a cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

|                                       |         |
|---------------------------------------|---------|
| Número del día.....                   | \$ 0.10 |
| Número atrasado.....                  | » 0.20  |
| Número atrasado de más de un mes..... | » 0.50  |
| Semestre.....                         | » 6.00  |
| Año.....                              | » 12.00 |

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

## SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Ley declarando comprendidas en la de Telégrafos Nacionales á las empresas telefónicas y de radio-telegrafía.—II. Id. de pavimentación del Municipio de la Capital.—III. al VI. Id. acordando varias pensiones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—I. Ley N° 4474, abriendo un crédito suplementario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional, para abonar los gastos ocasionados por el Congreso sanitario Internacional de Río de Janeiro.—II. Crédito extraordinario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la suma de \$ 7.759,76 m/n y \$ 817,80 oro.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Declarando impropcedente una apelación de don César L. Barrios.—II. Disponiendo que el paraje denominado La Lechería dependa de la Aduana de Guaiguaychú, en vez de la del Uruguay.—III. Confiando un fallo de la Aduana del Rosario y apercibiendo al empleado apelante.—IV. No haciendo lugar á la apelación de don Alfredo Amadeo, de un fallo de la Aduana.—V. Cancelación de una fianza por haber naufragado el buque con todo su cargamento.—VI. Venta de materiales.—VII. No haciendo lugar á una exoneración.—VIII. al XII. Concediendo varios libros despachos.—XIII. Reglamentando las franquicias que acuerda el artículo 9 de la Ley de Aduana.—XIV. Confiando un fallo de la Aduana de la Capital XV. Ley prorrogando las moratorias á los Bancos Hipotecario y de la Provincia de Bs. As.—XVI. Confiando una multa impuesta por la Aduana del Rosario.—XVII. Id. id. un fallo de la Aduana del Rosario.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—DIVISION DE JUSTICIA.—I. Nombrando Secretario interino y Oficial de Justicia del Juzgado Letrado del Neuquen.—II. Disponiendo que por la Contaduría General, se expida á favor de los señores J. Bernasconi y Cia. un certificado provisional por las obras del Palacio de Justicia.

DIVISION DE INSTRUCCION PUBLICA.—I. Ley acordando una pensión.—II. Decreto aceptando una propuesta en licitación pública para construir el edificio destinado al Colegio Nacional del Paraná.—III. Nombrando un profesor de Química.—IV. al V. Id. varios empleados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—I. Mensaje del Poder Ejecutivo con motivo de la Ley N° 4430.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—I. Ley N° 4427 acordando una prórroga para la construcción del Puerto en Quequén Grande á los concesionarios Gardella y Cia.—II. Id. acordando prórroga á los concesionarios de exclusas en el Riachuelo.—III. Autorizando la construcción de una usina de gas en el Rosario para el valizamiento luminoso del Paraná.—IV. Id. la compra de un guinche á la casa Evans Thorton y Cia, con destino al Puerto de Concepción del Uruguay.—V. Designando al Gobernador de Entre Ríos para que represente al Poder Ejecutivo en la inauguración de las obras del Puerto de Concordia.

## CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Obras Públicas.

## A V I S O S

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### I

**Ley declarando comprendidas en la de Telégrafos Nacionales á las Empresas telefónicas y de radio telegrafía.**

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

#### LEY:

Art. 1° Decláranse comprendidas en las disposiciones de la ley de Telégrafos Nacionales de siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, á las Empresas de teléfonos y de radio telegrafía que tienen un Territorio Federal con una Provincia, dos Provincias entre sí ó un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero.

Art. 2° Las Empresas propietarias de las líneas existentes, presentarán á la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de un año, los planos completos de sus instalaciones, líneas principales y secundarias, acompañadas de una memoria descriptiva.

Art. 3° No podrán introducirse modificaciones en las instalaciones actuales, hacerse ampliaciones de ellas, excepto cuando expresamente las permitan los respectivos contratos de concesión.

Art. 4° El Poder Ejecutivo autorizará la conexión de las líneas existentes, ó al establecimiento de obras nuevas, entre la Capital y una Provincia, ó entre dos ó más Provincias, y ejercerá sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, el mismo control que dispone la ley número setecientos cincuenta para los Telégrafos Nacionales.

Art. 5° Las Empresas de radio telegrafía que hagan sus instalaciones en el territorio de la República, y que estén comprendidas en estas prescripciones, quedan sujetas á la inspección eventual ó permanente que resuelva el Poder Ejecutivo.

Art. 6° La introducción de materiales para la construcción de líneas telefónicas, ó establecimientos de comunicaciones radio telegráficas, queda sujeta al pago de los correspondientes derechos de Aduana.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. BENJAMÍN VICTORICA.  
Adolfo J. Labougle Juan Ovando  
Secretario del Senado Secretario de la C. DD.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

#### II

**Ley de pavimentación del Municipio de la Capital.**

Por cuanto:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

#### LEY:

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la Capital, para emitir hasta la cantidad de seis millones moneda nacional de curso legal, en bonos de un interés no mayor del cinco por ciento, y uno por ciento de amortización anual acumulativa, que serán destinados exclusivamente al pago de las obras de pavimentación de calles y veredas, que se ejecuten en el Municipio de la Capital, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

El servicio de estos bonos, se hará trimestralmente.

Art. 2° La autorización de éstos bonos se hará por licitación, mientras se cotizara á menor precio que su valor nominal, y por sorteo á la par en el caso de cotizarse á igual ó mayor precio.

La Municipalidad podrá aumentar en tiempo el fondo amortizante.

Art. 3° Para el servicio de interés y amortización de estos bonos, créase un impuesto que se denominará de pavimentación, sobre las propiedades afectadas por los pavimentos que se construyan en virtud de esta ley, cuyo monto se determinará para cada propiedad, en la forma que establecen los artículos siete, ocho y nueve.

Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de dominio, ó constitución de derechos reales, sin un certificado de la Municipalidad, que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá expedirse gratuitamente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitado.

Art. 4° El impuesto de pavimentación durará por el término necesario para la extinción de la deuda que corresponda á cada propietario, á contar desde la fecha del cobro del primer servicio, y se percibirá por trimestres adelantados, entregándose inmediatamente su importe en la Oficina de Rentas de la Municipalidad, la cual depositará las sumas pagadas en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Crédito Público Nacional, que quedara encargado del servicio y amortización de dichos bonos.